

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2015 CÁMARA

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY LA LEY 1708 DE 2014 CÓDIGO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO”.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN.

La figura de la extinción de dominio surge desde la década de los 90, como una herramienta para atacar los recursos y posesiones de las personas que se han involucrado en actividades delictivas, en la gran mayoría de los casos, actividades de narcotráfico. Si bien esta figura tuvo una reforma estructural recientemente, no es menos cierto que aún se requieren hacer ajustes para que el proceso sea más dinámico, ágil y lograr una real descongestión de los despachos judiciales. Y de esta manera ser una respuesta efectiva por parte del Estado frente a la actividad criminal ejercida por organizaciones a quienes se deben perseguir sus finanzas como estrategia para desestimular su continuidad en la ilegalidad.

A pesar de los esfuerzos no se ha logrado la agilidad en el trámite que se esperaba con la reforma. Colombia a partir del 2002 inició un proceso de transformación hacia la oralidad en los procesos para lograr una mayor celeridad y concentración en las etapas de investigación y juzgamiento. El cambio en la ritualidad procesal no sólo se dio en el ámbito penal, en la actualidad, la necesidad de los beneficios del procedimiento a través de audiencias públicas se ha extendido a todos los sistemas procesales.

Es por ello que surge la exigencia de dotar al procedimiento de extinción de dominio de un trámite oral apropiado y que resulte ser una respuesta eficaz y celera para la comunidad, sin que ello implique un desconocimiento de las garantías, por el contrario, se pretende un máximo control en los procesos y la aplicación de todas las prerrogativas que estos comportan. Si bien es cierto, Colombia expidió hace casi dos décadas la Ley de Extinción de Dominio, en el convencimiento de que iba a ser una herramienta efectiva contra la delincuencia organizada, hoy vemos con preocupación que ello no ha sido así, pues la delincuencia ha incrementado su actuar, afectando los derechos fundamentales de toda la sociedad, sin que la aplicación de la Ley haya tenido la efectividad necesaria para desvertebrar al crimen organizado a partir del desapoderamiento de la riqueza ilícita.

Igualmente, la figura de la extinción no ha cumplido con el fin de prevención general, pues la finalidad es enviar el mensaje a toda la sociedad de que el patrimonio mal habido no crea derecho, ni constituye una situación jurídica consolidada, por lo que el Estado puede despojar de ese

patrimonio a quienes en esa forma lo han adquirido, buscando con ello persuadir a los asociados de incursionar en el crimen para obtener poder económico. Sin embargo, la mora en el trámite de la misma, no ha logrado esa persuasión buscada.

Asimismo, no ha cumplido con el fin especial que debe tener, pues el proceso de extinción de dominio ha sido moroso desde sus inicios, incluyendo etapas innecesarias en la parte de investigación que hacen que el mismo se dilate durante largos años, antes de que un juez dicte sentencia.

Se hace entonces necesario seguir fortaleciendo el combate a la criminalidad desde la debida aplicación de la acción de extinción de dominio, pues como se ha dicho en reiteradas publicaciones, el criminal no cesa su actividad delictiva únicamente con el incremento de penas y nuevas tipificaciones de hechos punibles, pues mientras el delincuente siga teniendo poder económico, el delito y las actividades ilícitas jamás tendrán fin.

Debe señalarse que, no basta con que exista una Ley que permita el desapoderamiento de bienes y patrimonio producto de actividades ilícitas, sino que se requiere que ese instrumento resulte ser realmente eficaz, ágil y contundente en la persecución de patrimonios de origen ilícito, lo que de manera alguna se devela en el procedimiento dado a la acción de extinción de dominio en la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), pues la misma continua con un procedimiento totalmente escrito, que contempla una etapa preprocesal de investigación, que no termina con la presentación al juez de la fijación provisional de la pretensión, sino que permite que se haga un debate innecesario en la fiscalía, para que esta luego dicte otra resolución de requerimiento.

Nuestra propuesta es que el proceso sea totalmente oral; que la fiscalía investigue debidamente utilizando todos los medios probatorios y técnicas de investigación necesarias, y cuando tenga identificados los bienes, la causal y el nexo de relación entre la causal, el bien y estos con algunas de las actividades ilícitas contempladas en el artículo 34 de la Carta Política y se haya quebrado la presunción de buena fe exenta de culpa, presente el requerimiento al juez de extinción y allí se lleve a cabo lo que realmente es la etapa procesal y sea allí donde se trabaje realmente el contradictorio, sin más preámbulos.

Los éxitos en materia de extinción en otras legislaciones se deben primordialmente a la oralidad del trámite procesal, que permite tener sentencias de extinción de dominio definitivas en períodos muy cortos de tiempo, ello redundaría en la efectividad de esta herramienta, constituyendo beneficios al Estado y a la sociedad.

De otra parte, incluir a la acción de extinción de dominio, figuras propias de la justicia premial, no tiene asidero legal alguno, pues el Estado no puede legalizar bienes o patrimonio de origen ilícito; el mensaje que se daría a la sociedad sería totalmente equivocado y nefasto, bien se sabe que los delincuentes jamás quieren entregar su patrimonio, pues ello hace parte de su poder en la sociedad.

II. MARCO NORMATIVO

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 1708 de 2014.

III. IMPACTO FISCAL

Teniendo en cuenta que el sector de Administración de Justicia si bien se va a ver directamente modificado con esta ley, también es cierto que existe un aparato judicial establecido y que el mismo cuenta con un presupuesto asignado para su funcionamiento. Si hablamos que el presente proyecto logrará la celeridad y eficiencia en el ejercicio de las causas que adelante este tipo de jueces y fiscales, se destinará el presupuesto existente a asumir los costos que demande la oralidad.

IV. PROPUESTA

La propuesta es que se contemple un procedimiento totalmente oral, el escrito ha sido paquidérmico y no ha dado los resultados esperados; la exigencia social es dotar a la Rama Judicial de procedimientos ágiles y eficaces que además respondan de manera oportuna frente al actuar delincencial y lograr la desarticulación de las organizaciones criminales impactando directamente las finanzas y sus recursos.

En Colombia, hemos podido evidenciar algunos buenos ejemplos de que procedimiento oral, no solo en el ámbito penal, que claramente requiere de innumerables ajustes, también en el laboral y de familia se han logrado resolver situaciones con celeridad y respondiendo oportunamente a la demanda de justicia por parte de los ciudadanos. Es por ello que lo que le hace falta al procedimiento de extinción de dominio es dotarlo de los beneficios de un proceso surtido en audiencias que reduzca los términos de ejecución total del mismo y que contribuya eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales.

V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa consta de trece (13) artículos

El artículo 1 contiene el objeto de la ley.

El artículo 2 incluye el principio de oralidad en el proceso de Extinción de Dominio.

Del artículo 3 al 12 se incluyen las modificaciones propuestas al articulado de la Ley 1708 de 2014.

Y por último el artículo 13, que contiene la derogatoria y vigencia.

De los señores congresistas,

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara por Bogotá
Centro Democrático

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2015 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY LA LEY 1708 DE 2014 CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”.

“El Congreso de Colombia,

DECRETA”

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, en concordancia con los estándares internacionales y la Constitución Política modificar la Ley 1708 de 2014 y adecuarla al procedimiento oral para dar mayor celeridad y garantías al proceso de extinción de dominio en Colombia.

Artículo 2. Oralidad. La actuación procesal de extinción de dominio será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. No obstante, se dejará constancia de la actuación.

Artículo 3. *Modifíquese el Artículo 31 de Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

“Artículo 31. Ministerio Público. *El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir a partir de la solicitud de requerimiento de la pretensión de extinción de dominio, con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.*

También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados”.

Artículo 4. *Modifíquese el Artículo 32 de Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

“Artículo 32. Ministerio de Justicia y del Derecho. *El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir del requerimiento de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado”.*

Artículo 5. *Modifíquese el Artículo 67 de Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

“Artículo 67. *El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que profirió la decisión, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada; este debe ser admitido o rechazado dentro del término de dos (2) días contados a partir de que se recibe en secretaría. De ser admitido, se*

remitirá a más tardar al día siguiente a la sala respectiva, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de extinción de dominio del tribunal.

La sala citará a los interesados para que comparezcan a audiencia oral, en la que expondrán sus argumentos y conclusiones, la audiencia se llevará dentro del plazo máximo de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La sentencia de segunda instancia se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada. Si por la hora y complejidad del asunto no es posible dictar sentencia, se señalará nueva audiencia oral que deberá celebrarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la primera audiencia, lo cual será informado verbalmente a las partes en la misma audiencia quedando notificadas en estrados.

La lectura de la sentencia tendrá lugar de notificación, con los efectos legales pertinentes. Los interesados recibirán en la misma audiencia copia de la sentencia.

En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la decisión de primera instancia; sin embargo, no podrá revisar de nuevo o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal hayan declarado probados.

La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad personal del juez del caso o del presidente del tribunal competente. La negligencia o inobservancia de los plazos de notificación y publicación serán consideradas falta gravísima y motivo suficiente de destitución, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”.

Artículo 6. *Modifíquese el Artículo 87 de Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

“Artículo 87. *En la etapa de investigación, cuando el fiscal de extinción de dominio advierta, que los bienes investigados pueden ser ocultados, negociados, gravados, traspasados a terceros, enajenados o pueda existir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, el fiscal podrá decretar de urgencia las medidas cautelares necesarias en aras de preservar los bienes.*

Las medidas cautelares decretadas en esta etapa, deberán ser ratificadas ante el juez de extinción de dominio dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes”.

Artículo 7. *Modifíquese el Artículo 126 de Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

“Artículo 126. *El Fiscal General de la Nación o su delegado, promoverán el inicio de la acción de extinción de dominio y presentarán el requerimiento de extinción de dominio ante el juez especializado, cuando la investigación proporcione fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 16 del presente código y contendrá por lo menos los siguientes requisitos:*

1. *Los hechos o fundamentos fácticos del requerimiento.*

2. *La identificación, individualización y ubicación de los bienes.*
3. *La causal o causales en que se fundamenta el requerimiento.*
4. *Ofrecerá las pruebas que considere pertinentes y conducentes para fundamentar su pretensión.*
5. *Solicitará las medidas cautelares a que hubiera lugar, cuando no se hayan decretado en la etapa de investigación.*
6. *La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.*
7. *Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.*
8. *El nexo de relación entre los bienes, una causal y la actividad ilícita.*
9. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite”.*

Artículo 8. *Modifíquese el Artículo 128 de Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

“Artículo 128. Ejercicio de la acción y su procedimiento. *Presentado el requerimiento de extinción de dominio, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, el juez competente que conozca del mismo dictará auto admitiéndolo a trámite o previniendo al fiscal especializado para que lo subsane en un término no superior a tres (3) días.*

Toda decisión jurisdiccional se tendrá por comunicada en el momento de la audiencia oral en que se emita, sin necesidad de acto posterior alguno. Las citaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de la forma más expedita, sea por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure la realización de la audiencia.

En el mismo auto de admisión a trámite del requerimiento de la acción de extinción de dominio, el juez competente decretará las medidas cautelares solicitadas por la fiscalía, cuando las mismas no se hayan decretado en la etapa de investigación, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificado el auto de admisión a trámite.

El auto de admisión a trámite se notificará dentro de los tres (3) días siguientes a los interesados o a quienes pudieran resultar afectados con el trámite de la acción de extinción de dominio, en la forma señalada en el artículo 53 ibídem”.

Artículo 9. *Modifíquese el Artículo 129 de Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

“Artículo 129. Traslado del requerimiento. *Dentro de los tres (3) días después de la notificación a la que se hace referencia anteriormente, el juez especializado correrá traslado a los afectados e interesados en el trámite de extinción de dominio, por un término de treinta (30) días colocando a su disposición todo lo actuado.*

Concluido este término, el juez señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia preparatoria, la que se realizará dentro de los quince (15) días siguientes”.

Artículo 10. *Modifíquese el Artículo 130 de Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

“Artículo 130. Audiencia preparatoria. *El día y hora señalados, el juez especializado llevará a cabo la audiencia preparatoria, en la que resolverá incidentes, excepciones y nulidades y resolverá sobre la admisión o rechazo de pruebas.*

En esa audiencia preparatoria se podrá:

- a. Ampliar el escrito de requerimiento de la acción de extinción de dominio.*
- b. Verificar el interés y legitimación de las partes que intervienen.*
- c. Plantear incidentes, excepciones y nulidades.*
- d. Resolver sobre la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofertadas.*

Finalizada la audiencia, se procederá a la lectura del acta, el juez especializado abrirá a pruebas el proceso por un término de treinta (30) días, prorrogable excepcionalmente por el término de la distancia o cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas solicitadas en tiempo. El ofrecimiento, admisibilidad y diligenciamiento de cada medio de prueba deberá llevarse a cabo según lo dispuesto en la Ley 906 de 2004. El plazo de pruebas se declarará vencido cuando se hayan practicado las pruebas ofrecidas por las partes o cuando haya transcurrido el plazo señalado sin que las partes hubieran aportado las pruebas ofrecidas.

Las decisiones tomadas en esta audiencia podrán ser apeladas, ante el Tribunal Especializado en Extinción de Dominio respectivo”.

Artículo 11. *Modifíquese el Artículo 131 de Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

“Artículo 131. Audiencia de sentencia. *Concluido el periodo probatorio, el juez señalará día y hora para la audiencia de sentencia, la cual será notificada verbalmente el día del último diligenciamiento, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez (10) días. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el mismo orden que lo hicieron en la audiencia preparatoria.*

Perfeccionada la audiencia, el juez procederá a dictar sentencia dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días, en la cual deberá resolver sobre la procedencia o no de la declaración de la extinción de dominio

La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia quedando surtida la notificación respectiva.

De no ser posible la notificación personal, se notificará tal y como lo dispone el artículo 55 ibídem”.

Artículo 12. *Modifíquese el Artículo 133 de Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

“Artículo 133. De la sentencia anticipada de extinción de dominio. *Después de comunicado el requerimiento de extinción de dominio, el afectado podrá reconocer de manera expresa que concurre sobre el bien los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión extintiva y se remitirán las carpetas al Juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.*

Lo anterior, no inhibe a la fiscalía para que investigue los bienes que no han sido objeto de la sentencia anticipada a que se refiere este artículo”.

Artículo 13. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores congresistas

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara por Bogotá
Centro Democrático